



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-70/2021

ACTOR INCIDENTISTA: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

RESOLUCIÓN incidental de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se procede a aclarar la sentencia SRE-PSC-70/2021, en los términos expuestos.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Política	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley General de Medios de Impugnación	<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al incidente de aclaración de sentencia del expediente citado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y

RESULTANDO

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. El cuatro de febrero de la presente anualidad, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentó queja¹ contra MORENA por la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados “Jalisco TV” RV000717-20 (televisión) y “JALISCO” RA00862-20 (radio), al considerar que su contenido actualizaba uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y calumnia; asimismo, solicitó la suspensión inmediata de su difusión como medida precautoria.
2. Además, se atribuyó a la fracción parlamentaria MORENA de la Cámara de Diputados y Diputadas en el Congreso de la Unión la difusión indebida de propaganda gubernamental en la pauta otorgada al partido político para su beneficio.

¹ Visible a foja 13, del expediente principal.

3. Por acuerdo del mismo día², la autoridad instructora registró la queja indicada con la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/40/PEF/56/2021**, la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas hasta que se desahogarán las diligencias de investigación ordenadas.
4. Mediante acuerdos de doce de febrero, tres y veintiséis de marzo³ de este año, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con el probable incumplimiento a las medidas cautelares y una vez desahogadas determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁴, la cual tuvo verificativo el cinco de abril siguiente⁵. Una vez concluida la diligencia antes referida, la autoridad instructora remitió el expediente formado con el presente procedimiento especial sancionador, a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

5. En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
6. El veintiuno de abril de este año, el magistrado presidente acordó integrar el expediente con clave de identificación **SRE-JE-20/2021**⁶ y lo turnó a la ponencia a su cargo, a través del cual se ordenó la

² Visible a foja 40, del expediente principal.

³ Los cuales obran a fojas 138, 148 y 160, del expediente principal.

⁴ Mediante proveído de veintiséis de marzo, a foja 160, del expediente principal.

⁵ Como consta en el acta que obra a foja 608, del expediente principal.

⁶ Foja 02, del cuaderno accesorio único.

realización de diversas diligencias para la debida integración el expediente, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 476 de la Ley Electoral.

III. Nuevo trámite en la Sala Especializada

7. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias requeridas con motivo del acuerdo plenario, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar y turnar el expediente citado al rubro a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

IV. SENTENCIA

9. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia relativa al expediente **SRE-PSC-70/2021**, conforme a los siguientes resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible a MORENA por lo que se le impone una sanción consistente en una multa, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistente en actos anticipados de campaña y calumnia que se atribuyen a MORENA.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones que se atribuyen Fracción Parlamentaria de MORENA de la Cámara de Diputadas y Diputados, en los términos que se señalan en la sentencia.

CUARTO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las concesionarias de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una **amonestación pública** en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

QUINTO. Es **inexistente** la infracción que se atribuye a las y los concesionarios de radio y televisión **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y TV AZTECA S. A. de C. V.**

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al partido político MORENA, en los términos precisados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

10. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el representante de Televisión Azteca, S. A. de C. V., requirió a este órgano jurisdiccional proceder a realizar la corrección de la razón social de su representada en la sentencia de mérito, no obstante, de su contenido se advierte que su pretensión es la de solicitar la aclaración de sentencia.
11. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el cuaderno incidental de aclaración de sentencia, a efecto de que se emitiera la resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente incidente, en virtud de que se solicita la aclaración de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SRE-PSC-70/2021.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 441 y 475 de la Ley Electoral⁷; 192 primer párrafo y 195, último párrafo⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 107 de la Ley General de Medios de Impugnación⁹ aplicado de forma supletoria.

⁷ Artículo 441.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ **Artículo 107**

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020¹⁰, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales, para la resolución de expedientes.

TERCERO. REQUISITO DE PROCEDENCIA

15. De conformidad a lo que establece el artículo 107 de la Ley General de Medios de Impugnación, se concluye que el plazo para la aclaración de sentencia es de **tres días**, una vez que se haya notificado la resolución a las partes.
16. En el caso particular, de las constancias que obran en autos y del reconocimiento expreso del promovente, se advierte que la sentencia fue notificada de manera personal a Televisión Azteca S. A. de C. V. a través de su representante legal, el **veintiocho de mayo** de esta anualidad y la solicitud de aclaración de sentencia se presentó el **treinta y uno de mayo siguiente**, por lo que la interposición de su escrito se hizo dentro del plazo de tres días requerido, por lo que resulta procedente su estudio.

¹⁰ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

CUARTO. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

17. En el caso particular, el actor incidentista manifiesta que en los párrafos 202, 206 y 225, así como en el resolutivo Quinto de la referida sentencia en el que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a su representada, se hace referencia a la misma como “TV AZTECA S. A. de C. V. “, siendo que la persona moral que compareció en el presente procedimiento fue Televisión Azteca, S. A. de C. V., motivo por el cual solicita se haga la precisión correspondiente a efecto de que se señale la razón social correcta.
18. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural al sistema procesal electoral mexicano para dar claridad, precisión y explicites de los fallos que esta Sala Especializada dicte, ello, de conformidad con la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior, que lleva por rubro “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”, por lo que con fundamento en el artículo 90 y 91¹¹ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aclara la sentencia de mérito conforme a lo siguiente:
19. De un análisis a la sentencia citada al rubro, esta Sala Especializada, aprecia lo siguiente:

¹¹ Artículo 90.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

Artículo 91.

La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

(...)

202. *Por otra parte, el representante legal de **TV AZTECA S. A. DE C. V.** alega haber sido notificada de la medida cautelar hasta el siete de febrero, motivo por el cual refiere que los incumplimientos que se le atribuyen se encuentran dentro del plazo de doce horas para atender la medida cautelar, en ese sentido, manifiesta que no es responsable de la falta aducida.*

(...)

206. *Lo anterior, tomando en consideración que los impactos detectados por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se llevaron a cabo el día ocho de febrero y los de **TV Azteca S. A. de C. V.** el día siete del mismo mes.*

(...)

225. *En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que no se acredita el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave ACQyD-INE-26/2021, por parte de los concesionarios Belisario Virgilio Alvarado Alvarado; Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y **TV AZTECA S. A. de C. V.***

(...)

RESUELVE

(...)

QUINTO. *Es inexistente la infracción que se atribuye a las y los concesionarios de radio y televisión Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y **TV AZTECA S. A. de C. V.***

20. En tales circunstancias, se advierte que en los párrafos y en el resolutivo de la sentencia antes señalados, se identificó como persona moral denunciada a "**TV AZTECA S. A. de C. V.**" cuando su denominación correcta es **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, por lo que a través de la presente resolución, se aclara que, respecto de las cuatro menciones que se hacen en dichos apartados de la sentencia, deberá entenderse que a quien se hace referencia es precisamente a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, por ser esta la razón social correcta del compareciente.
21. Por lo anterior, y ante el hecho de que por un *lapsus calami* se señaló como parte denunciada a una persona moral distinta a aquella a la que fue debidamente emplazada y que compareció al presente procedimiento, se procede a aclarar la sentencia dictada

el veintisiete de mayo de este año por esta Sala Especializada, en los términos ya precisados.

22. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el incidente de aclaración de sentencia solicitado por Televisión Azteca, S. A. de C. V.

SEGUNDO. **Se aclara** la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por esta Sala Especializada en el expediente en que se actúa en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.